



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio N°1451**

2021-00359-00

El abogado ALBERTO CARDONA JARAMILLO promueve demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la sucesión de la señora MARÍA IRMA JARAMILLO DE RUIZ, patrimonio autónomo representado por sus hijos DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO, GABRIEL RUIZ JARAMILLO y RICARDO RUIZ JARAMILLO a quienes también se les demanda en calidad de personas naturales y frente a los señores DARIO FLOREZ y AMANDA PÉREZ; La demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y del decreto 806 de 2020, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y del decreto en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Allegar el documento denominado "*dictamen pericial, presentado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecuciones de Medellín, y el auto aprobatorio*", pues si bien se enuncia en el acápite de pruebas, no fueron aportados.

Estos defectos, de conformidad con el 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de no tenerse en cuenta los documentos enunciados.

Se tiene también, que el abogado ALBERTO CARDONA JARAMILLO eleva solicitud de medida cautelar, siendo pertinente que el despacho proceda a resolverla teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85ª del CPT YSS, empero, en reciente providencia C-043 de 2021, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPY SS admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Y para aclarar el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales, expresó con suma claridad el máximo órgano de cierre constitucional:

*"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A*

*de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones."*

Consideró la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje NO EXPLÍCITO, puede ser aplicada en cualquier tipo de pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador puede adoptar medidas para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda hacerse efectiva.

En atención a ello, es claro que, en el procedimiento laboral respecto a procesos declarativos como el interpuesto por el abogado ALBERTO CARDONA JARAMILLO, sólo procederían las medidas cautelares innominadas previstas en el art 590 del CGP literal C.

Revisada la petición elevada, se tiene:

- Se solicita el embargo del crédito hipotecario constituido por medio de la escritura pública N°4573 de 19-06-2002 de la Notaría 15 de Medellín, anotación N°015 del folio de matrícula inmobiliaria N°001-49587.

Con el escrito mediante el cual solicita la medida cautelar, se allegó la escritura pública N°4573 de 19-06-2002 de la Notaría 15 de Medellín.

Ahora, las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 numeral 1 inciso a y b, no son procedentes en el trámite laboral declarativo de autos, pues como se dijo con suficiencia, el art 590 del CGP es aplicable en procesos declarativos laborales sólo respecto a medidas cautelares innominadas enunciadas en el literal c, y el embargo de créditos hipotecarios no son el caso.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente tal petición, pues dichas medidas no aplican para este proceso.

Sin más consideraciones del orden legal, la suscrita titular,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguiente se subsane el requisito solicitado, so pena de no tenerse en cuenta la documentación enunciada en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la medida cautelar peticionada sobre el embargo del crédito hipotecario, por ser improcedente en el procedimiento declarativo laboral.

### **NOTIFÍQUESE**



**ELIANA MARÍA ARAQUE URREGO**  
**JUEZ**

05001310501320210035900

**Email:** [acardonabogado@yahoo.es](mailto:acardonabogado@yahoo.es)

**La SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados el  
20/08/2021**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria